



Lima, 20 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00202-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0769-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN SAN ROQUE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CORPORACIÓN SAN ROQUE S.A.C. –
CARRETERA HUARAZ – CARAZ KM 248.5, PREDIO
AYAHURAN, CARRETERA CENTRAL S/N
UBICACIÓN : DISTRITO DE MANCOS, PROVINCIA YUNGAY,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0026-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de enero de 2023; el Informe N° 0309-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023 y, demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

1. Del 16 al 23 de setiembre de 2021, la Oficina Desconcentrada de Áncash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Áncash**) realizó una supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable de la estación de servicios de titularidad de Corporación San Roque S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Carretera Huaraz – Caraz km 248.5, Predio Ayahurán Carretera Central S/N, en el distrito de Mancos, provincia de Yungay y departamento de Áncash.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0021-2021-OEFA/ODES-ANC², notificada el 16 de setiembre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe de Supervisión N° 0137-2021-OEFA/ODES-ANC³ de fecha 18 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la OD Áncash analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00990-2022-OEFA/DFAI/SFEM del del 28 de octubre de 2022, notificada por casilla electrónica el 03 de noviembre de 2022⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20571376149.

² Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "Carta N° 0021-2021-OEFA/ODES-ANC".

³ Páginas 1 a 71 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

⁴ Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 165297.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)⁵.

4. No obstante, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED del OEFA**), se advierte que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 13 de enero de 2023, se notificó al administrado, mediante su depósito⁶ en la respectiva casilla electrónica⁷, el Informe Final de Instrucción N° 0026-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) del 12 de enero de 2023, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado tampoco ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.
7. Mediante el Informe N° 0309-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023, la SSAG remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 dentro del plazo establecido.

a. Obligación ambiental fiscalizable

8. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será

⁵ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica en aplicación de lo establecido en la siguiente normativa:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 20.- Modalidades de notificación 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).
Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
Artículo 4.- Obligtoriedad 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA. 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁶ Ibídem.

⁷ Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 184487.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

9. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Acción de Supervisión 2021, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b. Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir antes del 31 de marzo del 2020 el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio del periodo 2019.
11. En ese sentido, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2021, realizada el 16 al 23 de setiembre de 2021, la OD Áncash verificó el SIGED del OEFA, a efectos de determinar el cumplimiento de la obligación proveniente de la disposición normativa señalada; y, concluyó que el administrado no cumplió con remitir Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.
12. Cabe precisar que, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la OD Áncash verificó que, el administrado tenía como fecha máxima para cumplir con su obligación normativa fiscalizable, esto es, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, hasta el 31 de marzo de 2020.
13. No obstante, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del OEFA⁹ (en adelante, Reglamento de Fiscalización) dispuso, en el caso de actividades esenciales, que la suspensión del cumplimiento de obligaciones aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique su registro en el Sistema Integral para COVID-19 (en adelante, SICOVID) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo”, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 0239-2020-MINSA.
14. En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.3 del Reglamento de Fiscalización precitado, se establece que el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos para los titulares que desarrollen actividades esenciales, en el presente caso, del sector hidrocarburos, aplica a partir desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 17 de junio de 2020, fecha en la que se verificó, a través del registro en el SICOVID, que el administrado viene desarrollando actividades.
15. En virtud de lo expuesto, la fecha de reinicio de las actividades de hidrocarburos es el 17 de junio de 2020, por lo cual, se desprende que **el nuevo plazo de presentación del Informe Ambiental Anual 2019 venció indefectiblemente el 3 de julio de 2020**, teniendo en consideración que el término del plazo para presentar el informe

⁸ Páginas 44 al 46 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

⁹ **Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD**
“VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.2 Plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental
6.2.1 El cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ambiental anual se interrumpió desde el 16 de marzo hasta el 17 de junio de 2020 y habiéndose adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio.

16. Ahora bien, tras revisar el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado no presentó el documento materia de análisis, conforme a su obligación normativa en el plazo especificado en el párrafo que precede, motivo por el cual, la SFEM inició el presente PAS.
17. Asimismo, de la revisión en el SIGED, esta Dirección verificó que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado válidamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica¹⁰.
18. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado, materia del presente PAS.
19. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que, el administrado no cumplió con presentar, ante la autoridad competente, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Áncash durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos:

- a) **Dos (02) fotografías panorámicas fechadas y georreferenciadas del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencie el techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área.**
- b) **Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa.**
- c) **Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del interior del contenedor que evidencie el tipo de residuos almacenados.**
- d) **Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales del periodo 218, 2019, 2020 y 2021**

a. Obligación ambiental fiscalizable

21. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹¹, señala que el

¹⁰ Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 184487.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

22. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹² del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
23. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹³ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
24. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b. Respecto a los requisitos del requerimiento de información

25. Al respecto, corresponde indicar que, el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁴ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
26. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA**, mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las

(...)

¹² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

¹⁴ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

27. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta N° 00033-2021-OEFA/ODES-HUV y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (23 de setiembre de 2021);
 - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
 - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c. Análisis del hecho imputado N° 2

28. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Áncash requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-ANC

“(…)

- Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales, correspondiente a los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Dos (02) fotografías panorámicas fechadas y georreferenciadas del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencie el techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área.
- Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa.
- Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del interior del contenedor que evidencie el tipo de residuos almacenados.
- Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales del periodo 218, 2019, 2020 y 2021.”

29. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que la Carta N° 0021-2021-OEFA/ODES-ANC fue debidamente notificada por la OD Áncash, bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20571376149.1 de fecha 16 de setiembre de 2021.
30. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 23 de setiembre de 2021, no obstante, de la consulta efectuada en el SIGED, así como de la revisión conjunta en el acervo documentario, se verificó que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada, dentro del plazo otorgado por la Autoridad Supervisor.
31. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.
32. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido¹⁵, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su

¹⁵ Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado en reiterados pronunciamientos que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

cumplimiento (hasta el 23 de setiembre de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

33. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
34. Al respecto, de la revisión en el SIGED, esta Dirección verificó que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado válidamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica¹⁶.
35. Por consiguiente, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia del presente PAS.
36. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2021.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
39. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un**

-
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

¹⁶ Casilla electrónica N°: 20571376149.1@casillaelectronica.oeffa.gob.pe

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

III.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2

44. En el presente caso, los hechos imputados están referido a que el administrado:
 - No presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.
 - No cumplió con remitir la información requerida por la OD Áncash durante la Supervisión Regular 2021
45. Al respecto, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen un incumplimiento de carácter meramente formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

46. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

47. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones imputadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00990-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.223 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 dentro del plazo establecido.	0.690 UIT
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Áncash durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos: a) Dos (02) fotografías panorámicas fechadas y georreferenciadas del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencie el techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área. b) Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa. c) Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del interior del contenedor que evidencie el tipo de residuos almacenados. d) Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales del periodo 2018, 2019, 2020 y 2021.	0.533 UIT
Multa total		1.223 UIT

48. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0309-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁹ y se adjunta.
49. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

- 50. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 51. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹	MC
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Áncash durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos: a) Dos (02) fotografías panorámicas fechadas y georreferenciadas del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencie el techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área. b) Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa. c) Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del interior del contenedor que evidencie el tipo de residuos almacenados. d) Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales del periodo 2018, 2019, 2020 y 2021.	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 52. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Corporación San Roque S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0990-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de

²⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.223 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 dentro del plazo establecido.	0.690 UIT
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Áncash durante la supervisión regular 2021, referida a los siguientes documentos: a) Dos (02) fotografías panorámicas fechadas y georreferenciadas del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales (peligrosos) que evidencie el techado, cercado, la impermeabilización del piso y la señalización de la referida área. b) Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del contenedor para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos que evidencie el rótulo y la tapa. c) Dos (02) fotografías fechadas y georreferenciadas del interior del contenedor que evidencie el tipo de residuos almacenados. d) Registro interno sobre la generación de residuos sólidos no municipales del periodo 218, 2019, 2020 y 2021.	0.533 UIT
Multa total		1.223 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar al señor **Corporación San Roque S.A.C.** medida correctiva alguna por los hechos imputados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00990-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al señor **Corporación San Roque S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar al señor **Corporación San Roque S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 6°. - Informar al señor **Corporación San Roque S.A.C.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar al señor **Corporación San Roque S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar al señor **Corporación San Roque S.A.C.**, el Informe N° 0309-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de febrero de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/mac/ilc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01035425"



01035425